

RESOLUCIÓN No. 02130

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de los radicados **2024ER59218 del 14 de marzo de 2024, 2024ER72563 del 04 de abril de 2024 y 2024ER121576 del 07 de junio de 2024**, la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S con NIT. 901.032.804 – 0**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la transversal 60 No 116 - 40 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Niza de esta ciudad.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud encontró pertinente requerir mediante radicado **2024EE172342 del 14 de agosto de 2024**, a la sociedad SETUP CONSULTING S.A.S con NIT. 901.032.804 – 0, con el fin de allegar la documentación faltante dentro de la solicitud de registro antes mencionada.

Mediante radicado 2024ER186657 del 05 de septiembre de 2024, la sociedad SETUP CONSULTING S.A.S, en aras de atender lo solicitado, allegó respuesta al precitado requerimiento en el que anexó la documentación solicitada.

Que posteriormente, mediante **Auto 00393 del 14 de enero de 2025 bajo el radicado 2025EE10001** por medio del cual se declara el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual con radicado **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024.

Mediante radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025 la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S.**, presento recurso de reposición en contra del Auto 00393 del 14 de enero de 2025 (**2025EE10001**).

Mediante la Resolución **00916 del 19 de mayo de 2025 (2025EE107101)** se Resuelve el recurso de reposición en contra de **Auto 00393 del 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04680 de 27 de junio de 2025 (2025IE139024)**, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2024ER59218 del 14/03/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Transversal 60 No. 116 – 40 (Dirección catastral), orientación SUR – NORTE, de propiedad de la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S.** identificado con N.I.T 901.032.804-0, cuyo representante legal es la señora: **MARTHA PATRICIA RAMIREZ BOCANEGRA** con C.C. 38.249.407 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210157 del 05/06/2025.*

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

La secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 05/06/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Transversal 60 No. 116 – 56 (Dirección catastral), orientación SUR – NORTE, encontrando que:

- *Se encontró instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial en estructura tubular, con innovación tecnológica (pantallas LED).*
- *El elemento anunciaba Publicidad Exterior Visual en movimiento, situación que se registró en el respectivo registro fílmico (video) y que se encuentra adjunto a este documento como evidencia.*
- *Se observó que la estructura de la valla está estable y presenta buenas condiciones.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en Transversal 60 No. 116 – 40 (dirección registrada), orientación Sur – Norte.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2024ER59218 del 14/03/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Sin embargo, respecto a la ubicación de la valla y su contexto urbanístico se evidenciaron los siguientes incumplimientos de parámetros y condiciones ambientales que se encuentran estipulados en la norma, los cuales se explicarán a continuación:

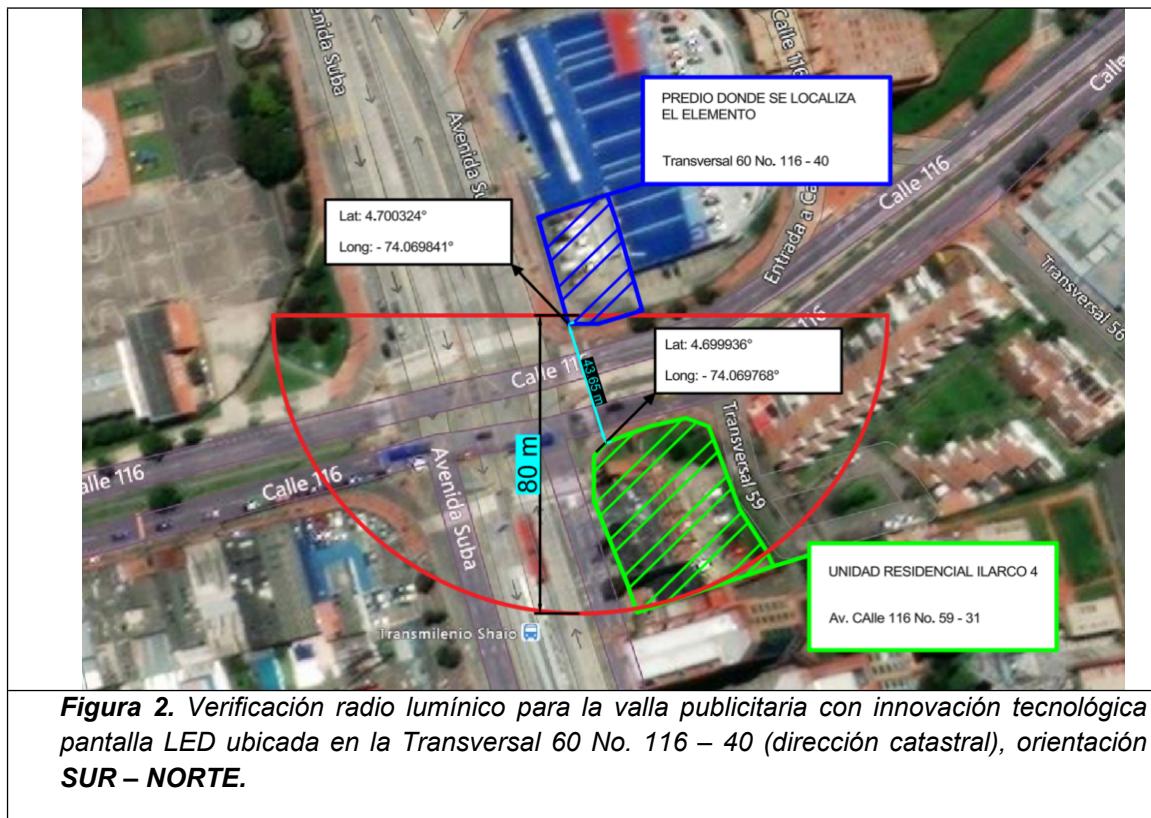
- En primer lugar, el elemento no debería estar instalado, pues no se ha resuelto de fondo la solicitud de registro, por tal motivo infringe Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 que menciona: “En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su

Página 3 de 20

registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

- En la visita técnica se observó que el elemento anuncia publicidad exterior visual en movimiento, infringiendo de esta manera lo establecido en el literal f) del artículo 4 de la Resolución 2962 de 2011, el cual menciona que se prohíbe la instalación de Publicidad Exterior Visual en movimiento en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-0, V-1, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial y literal f del artículo 5 del Decreto 959 de 2000. (ver registro filmico (video) y adjunto).
- Durante la visita técnica al elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV), se identificó la presencia de la unidad residencial ILARCO 4, propiedad horizontal ubicada en la Avenida Calle 116 No. 59-31, la cual se encuentra a una distancia de cuarenta y seis coma sesenta y cinco metros (46,65 m) del punto de instalación de la valla, ubicado en el predio de la Transversal 60 No. 116-40. Esta distancia fue determinada mediante coordenadas georreferenciadas tomadas en el sitio (ver figura 1). En este contexto, se constató que la distancia entre la valla y la edificación residencial es inferior a los ochenta (80) metros y se encuentra dentro de un ángulo menor a ciento ochenta grados (180°), medido desde el frente del elemento publicitario hacia la unidad residencial (ver figura 2). Adicionalmente, se verificó que la altura total de la estructura tubular, incluyendo la pantalla LED, es inferior a la altura de la fachada de la edificación residencial ILARCO 4.





De forma que el elemento tipo valla es estructura tubular con innovación tecnológica **incumple**, con Artículo primero del Decreto 506 de 2003, el cual menciona que: "...se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°) ..."

Finalmente, tras analizar la estructura del elemento publicitario y estudiar sus características, se pudo comprobar que su área excede los cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m^2). En primer lugar, aunque en la solicitud de registro se indica que el elemento tiene una (1) sola cara, en realidad cuenta con dos (2), sin que exista solicitud de registro para la segunda. Además, al contrastar el plano aportado con lo observado durante la visita técnica, se evidenció de manera clara e inequívoca que el ángulo entre ambas caras supera los noventa grados (90°), bajo el principio que, como sucede con este tipo de elementos, cada cara corresponde a una valla y son individuales, aunque estas estén en un mismo soporte estructural. Esta configuración, conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, implica que ambas caras (vallas) se consideran orientadas en un mismo sentido vehicular (ver foto 2 y figura 3). En consecuencia, el elemento si incumple las condiciones de instalación y por ende de área permitida, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

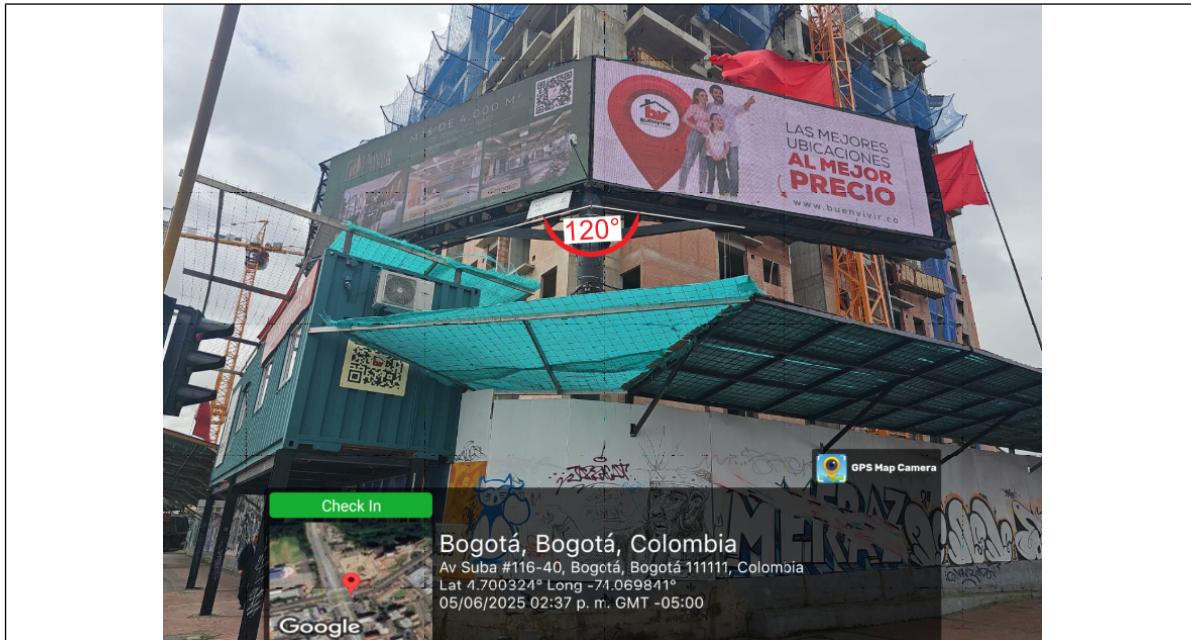


Foto 2. Observación del ángulo de apertura de las caras internas de la valla y vista de las caras del elemento ubicado en la Transversal 60 No. 116 – 40, orientadas en un mismo sentido visual.

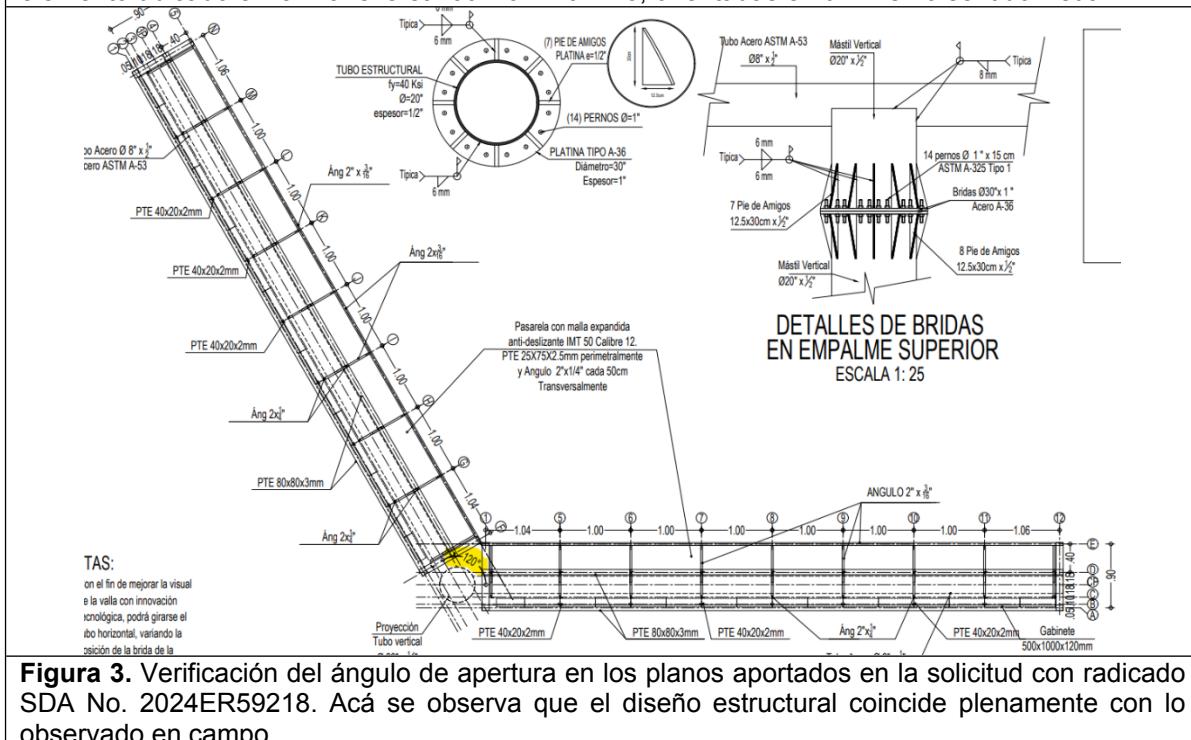


Figura 3. Verificación del ángulo de apertura en los planos aportados en la solicitud con radicado SDA No. 2024ER59218. Acá se observa que el diseño estructural coincide plenamente con lo observado en campo.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo presentada con Radicado 2024ER59218 del 14/03/2024, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Transversal 60 No. 116 – 40 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"*(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*"

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación**, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo**.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicen las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)"

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)".

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito." (Negrilla fuera del texto original)

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m² 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto." (Negrita fuera del texto original)

Que, la Resolución 431 de 2025 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De

Página 12 de 20

conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)." (Negrita fuera del texto original)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los

términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la obligatoriedad del registro previo a la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el caso en concreto.

Página 15 de 20

Frente a este punto, comenzará esta Autoridad por referir como la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular del registro, para lo cual encuentra fundamental referir esta Autoridad Ambiental para el caso del Distrito Capital es una obligación atribuible a los responsables de los elementos publicitarios que se instalen es esta contar con el registro previo vigente otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, el registro de Publicidad Exterior Visual previo a la instalación del elemento de publicidad exterior visual se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, donde se indica que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que entre sus líneas preceptúa: “(...) No se podrá *instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

La norma resulta exigible en virtud del principio de rigor subsidiario, el cual establece que, a medida que se desciende en la jerarquía de la organización estatal —esto es, hacia las autoridades ambientales regionales o locales—, es posible establecer disposiciones más restrictivas, pero nunca más flexibles, en materia de protección ambiental.

En este sentido, la Subdirección considera pertinente traer a colación el análisis de los doctrinantes Gloria Amparo Rodríguez, Andrés Gómez Rey y Juan Carlos Monroy Rosas, quienes, respecto a la aplicación del principio de rigor subsidiario, señalan que su procedencia requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) *la existencia o preexistencia de una norma;*
- (ii) *que dicha norma contenga o contemple límites cualitativos o cuantitativos susceptibles de hacerse más restrictivos —pues, en caso contrario, la aplicación del principio configuraría una creación normativa por parte de la administración por fuera de sus competencias—; y*
- (iii) *que las medidas adoptadas siempre busquen reforzar los componentes cualitativos de protección ambiental, pero nunca flexibilizarlos, ya que una decisión en tal sentido contrariaría la ley.*

Por su parte, la Sentencia C-064 de 1998 reconoció que la regulación del paisaje y su aprovechamiento mediante publicidad exterior visual corresponde a los Concejos Municipales o Distritales, en tanto se trata de asuntos que inciden en el patrimonio ecológico local. En materia ambiental, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema abierto de competencias, que permite la concurrencia de facultades regulatorias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Entidades Territoriales y las Autoridades Indígenas.

En consecuencia, todo elemento que se considere publicidad exterior visual debe contar con la autorización de la administración distrital, la cual debe ser otorgada por esta Autoridad Ambiental como condición para ejercer dicha actividad. Dicha autorización se otorga con fundamento en el

cumplimiento de las normas vigentes, la información suministrada por el responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables.

Es así, que todo elemento que se considere como Publicidad Exterior Visual debe contar un pronunciamiento favorable el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental para ejercer la actividad de Publicidad Exterior Visual, y se da como consecuencia del cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos.

Frente a las consideraciones técnicas del elemento publicitario objeto de solicitud

Resulta pertinente traer a colación las conclusiones del Concepto Técnico No. 04680 del 27 de junio de 2025 (radicado 2025IE139024), en el cual, tras la revisión técnica efectuada al elemento tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica, se evidenció que

En primer lugar, durante la visita técnica se observó que el elemento proyecta publicidad exterior visual en movimiento, lo que contraviene lo establecido en el literal f) del artículo 4 de la Resolución 2962 de 2011, que prohíbe la instalación de este tipo de publicidad en inmuebles con frente sobre vías tipo V-0, V-1, V-2, V-3 y V-3E, conforme a lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) y el literal f) del artículo 5 del Decreto Distrital 959 de 2000, como se evidencia en los videos que integran el Concepto Técnico 04680 de 27 de junio de 2025 (2025IE139024).

En segundo lugar, durante la visita técnica realizada al elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV), se evidenció la presencia de la Unidad Residencial ILARCO 4, propiedad horizontal ubicada en la Avenida Calle 116 No. 59–31, la cual se encuentra a una distancia de cuarenta y seis coma sesenta y cinco metros (46,65 m) del punto de instalación de la valla, localizado en el predio de la Transversal 60 No. 116–40.

A su vez, se verificó que la altura total de la estructura tubular, incluyendo la pantalla LED, es inferior a la altura de la fachada de la edificación residencial ILARCO 4, configurando así un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Distrital 506 de 2003, que establece:

“(...) se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°) (...”).

La distancia mencionada fue determinada mediante coordenadas georreferenciadas tomadas en el sitio (ver Figura 1). En este contexto, se constató que la separación entre la valla y la edificación residencial es inferior a los ochenta (80) metros y se encuentra dentro de un ángulo menor a

ciento ochenta grados (180°), medido desde el frente del elemento publicitario hacia la unidad residencial (ver Figura 2).

En consecuencia, se confirma que el elemento no cumple con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Distrital 506 de 2003, toda vez que la ubicación, altura y condiciones de iluminación generan afectación de luz sobre un inmueble de uso residencial cercano.

Finalmente, tras analizar la estructura y características del elemento de Publicidad Exterior Visual, se determinó que su área total excede los cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²). En la solicitud de registro se indicó que el elemento cuenta con una (1) sola cara; sin embargo, durante la inspección se verificó que posee dos (2) caras, sin que exista registro solicitado o aprobado para la segunda.

Adicionalmente, al contrastar el plano aportado con las observaciones de campo, se evidenció de manera clara que el ángulo entre ambas caras supera los noventa grados (90°). De acuerdo con el numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Distrital 506 de 2003, esta configuración implica que cada cara corresponde a una valla independiente, aunque ambas se encuentren soportadas en una misma estructura, considerándose orientadas en un mismo sentido vehicular (ver Figuras 2 y 3).

En consecuencia, conforme a las evidencias relacionadas en el **Concepto Técnico No. 04680 de 27 de junio de 2025 (2025IE139024)** y según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el elemento incumple las condiciones técnicas de instalación y por ende de área permitida,

Determinación del caso en estudio

Que, frente a la solicitud de registro radicada bajo el No. 2024ER59218 del 14 de marzo de 2024, presentada por la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT 901.032.804-0, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Transversal 60 No. 116-40 (dirección catastral), con orientación visual en sentido Sur-Norte, dentro de la Unidad de Planeamiento Local de Niza de esta ciudad, se efectuó la correspondiente evaluación técnica mediante el Concepto Técnico No. 04680 del 27 de junio de 2025 (radicado 2025IE139024).

Que, con fundamento en dicho análisis técnico y en la evaluación jurídica adelantada en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental concluye que no resulta viable otorgar el registro solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, allegada bajo radicado **2024ER59218 el 14 de marzo del 2024**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la transversal 60 No 116 -40 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Niza de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El Concepto Técnico No. 04680 del 27 de junio de 2025 (radicado 2025IE139024) hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT 901.032.804–0, el retiro de la estructura tubular y de los paneles que conforman el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Transversal 60 No. 116–40 (dirección catastral), con orientación visual en sentido Sur–Norte, dentro de la Unidad de Planeamiento Local de Niza de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2024-2115.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la en la transversal 60 No 116 -40 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Niza de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarrearán la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente actuación administrativa a la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, a través de su

Página 19 de 20

representante legal (o quien haga sus veces), en la Avenida Suba No. 116 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C, y/o en la dirección de correo electrónico ferrer@setupco.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de noviembre de 2025



YESENIA.VASQUEZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2024-2115

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESSES	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------